

Xalapa, Ver., 03 de Octubre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede Xalapa.

Magistrado en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 14 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio electoral, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se enlistaron.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortes Roman dé cuenta con los asuntos

turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Roman: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 151 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de 28 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

Al respecto, la ponencia estima que le asiste la razón al actor, al señalar que el Tribunal responsable desechó de forma incorrecta su demanda de recurso de apelación al estimar que se interpuso de forma extemporánea.

Esto obedece a que la responsable no tomó en consideración que para contar con una debida defensa y estar en aptitud de impugnar el acuerdo de registro de candidatos a concejales emitido de forma supletoria, el representante partidista ante el Consejo Municipal Electoral debió estar en conocimiento de dicho acuerdo para poder inconformarse de los candidatos registrados que a su consideración estimara inelegibles.

Ello, debido a que los requisitos de elegibilidad son de orden público e interés social, por lo que su salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Así también, porque los representantes acreditados ante los respectivos consejos son los sujetos idóneos para combatir los registros de candidatos por cuestiones de elegibilidad de los candidatos correspondientes a su demarcación.

Ello, debido a que cuentan de primera mano con los elementos y conocimientos necesarios para ello.

Por lo tanto, si en el caso el representante municipal del partido actor conoció del acuerdo impugnado el 29 de mayo del año en curso, el plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal local corrió del 30 de mayo al 2 de junio. De ahí que sea inconcusos que si la demanda se presentó el propio 2 de junio, ésta sea oportuna.

No obstante es infundada la pretensión del actor consistente en que se declare inelegible a Raúl Ramírez Lima, candidato por la coalición Con

Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, a concejal en la posición tres, por el hecho de haber sido designado como consejero electoral municipal suplente.

Sin embargo, el partido actor no acreditó tal situación, incumpliendo con la carga de la prueba.

Por cuanto a los agravios dirigidos a combatir las consideraciones expuestas al resolver el recurso de inconformidad, se tiene que tampoco le asiste la razón al partido actor, pues del análisis de las probanzas que existan en autos, se advierte que, como lo precisó la responsable, no es posible advertir que se actualice ninguna causal de nulidad en las casillas 1973, 1974 y 1975, todas básicas, por éstas y otras razones contenidas en el proyecto de cuenta es que se propone revocar el desechamiento del recurso de apelación, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de registro de candidatos a concejales en el estado de Oaxaca, y confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida en el recurso de inconformidad.

Enseguida doy una con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 45 de este año, promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, a fin de impugnar la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Al respecto, el apelante expone cuatro motivos de agravio, entre ellos la indebida fundamentación y motivación respecto a la imposición de la sanción relativa a la omisión de reportar el gasto realizado por concepto de cuatro espectaculares, aduciendo que la responsable erróneamente consideró que la contratación de dichos espectaculares no fue realizada por el partido actor, ni por su entonces candidato, por tanto se encontraba imposibilitado materialmente para reportar dicho gasto.

La ponencia estima que dicho agravio deviene infundado, lo anterior en virtud de que el actor no fue exhaustivo ni específico, al momento de dar respuesta al oficio, de errores y omisiones planteado por la autoridad. Por tanto, fue apegada a derecho que la autoridad concluyera que la misma no era idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

Respecto al agravio planteado por el actor en el sentido de que la resolución que ahora se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto a la sanción relativa al no reportar el gasto realizado por concepto de casas de campaña, pues a decir del actor la responsable de manera dogmática manifestó que el valor que se reportó respecto a las casas de campaña es inferior al valor comercial, sin expresar las razones para arribar a tal conclusión.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio, toda vez que la autoridad responsable para efecto de observar y tutelar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, debió llevar a cabo el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización para determinar el costo razonable de la renta de los inmuebles que a su juicio se omitieron, atendiendo, entre otras cosas, a cada zona geográfica de que se trate.

Lo anterior, pues si bien la responsable tomó en cuenta una matriz de precios realizada a partir del gasto de un candidato independiente a gobernador, no existe evidencia de que se hubiera considerado las circunstancias particulares de cada uno de los distritos electorales a que pertenecen las casas de campaña en cuestión.

De ahí que la ponencia estime que dicho motivo de disenso es fundado y se proponga dejar sin efecto la parte de la resolución a que se refiere dicha conclusión, así como la sanción correspondiente para efecto de que la responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el reglamento de fiscalización.

Por otra parte, el actor aduce la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos primero y quinto, del Reglamento de Fiscalización por considerar que resulta contrario al orden constitucional al violar el principio de igualdad frente a la ley, pues a su juicio, existen condiciones de inequidad entre un partido político local con respecto a uno nacional.

Lo anterior, pues al catalogar la omisión de registrar en tiempo real las operaciones durante el tiempo de campaña, la situación de los partidos políticos locales se agrava, al disponer de una cantidad limitada de recursos que dificultan en buena medida cumplir con ese tipo de exigencias.

Al respecto, la ponencia estima que el agravio deviene infundado, pues del escrito de demanda no se advierte señalamiento específico, mediante el cual se justifica la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, pues no expresa de forma clara la razón por la cual ese precepto reglamentario es

contrario a la Constitución Federal ni tampoco precisa cuál disposición constitucional, a su juicio, es vulnerado.

Finalmente, el actor aduce la falta de proporcionalidad en la individualización de las sanciones al no tomar en cuenta la correcta capacidad económica del mismo, pues indebidamente tomó como base para imponer las sanciones el total del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016, sin tomar en cuenta que al momento de emitir la resolución ya habían transcurrido seis meses del ejercicio 2016, razón por la cual ya se había ejercido, por lo menos, la mitad de los recursos percibidos por el partido.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de infundado dicho agravio, en razón de que es correcto que la responsable tome en consideración el monto total de los recursos otorgados al partido, pues para efectos de la individualización de las sanciones, la autoridad debe atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, para que en todo caso no se impongan multas excesivas y desproporcionadas, lo cual es acorde con el sistema de fiscalización de los partidos políticos, pues en todo caso, la responsable no contaría con elementos suficientes para saber las cantidades erogadas por los partidos al momento de imponer las sanciones.

Por esa y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión siete, para que la responsable individualice nuevamente la sanción que en derecho proceda, y por otra parte, confirmar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 11 y 13, así como sus respectivas sanciones.

Es la cuenta señores, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:
Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 151 y del recurso de apelación 45, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 151, se resuelve:

Primero.- Se revoca el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el recurso de apelación 50 y su acumulado recurso de inconformidad 20, ambos de 2016.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 71 de 2 de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se registraron las candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos postulados por las coaliciones y los partidos políticos.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia del recurso de inconformidad, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los citados medios de impugnación locales.

Por cuanto hace al recurso de apelación 45, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia únicamente en la porción y para los efectos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informe a este órgano jurisdiccional la determinación que adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Secretario Armando Coronel Miranda dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 149 del año en curso promovido por MORENA y la coalición “*Juntos hacemos más*”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a favor de la planilla postulada por MORENA.

En primer lugar, se propone acumular los juicios en razón de que ambos controvierten la misma sentencia. En el estudio de fondo, en el proyecto se analizan, en primer lugar, los agravios formulados por MORENA y se propone calificarlos como infundados e inoperantes. Lo anterior, porque de acuerdo con la legislación y jurisprudencia aplicables el escrito por el cual se interponga un recurso de inconformidad debe contener la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas, y en el caso el actor omitió referir en qué casilla o casillas de las instaladas en el municipio se habían suscitados los supuestos actos de presión.

En cuanto al argumento de que la responsable incurrió en una indebida motivación al analizar la causal de nulidad consistente en error en el cómputo de la votación respecto a cuatro casillas, se propone calificarlos como infundados e inoperantes.

Toda vez que no existieron los supuestos errores en el cómputo de la votación y los espacios en blanco de las actas fueron debidamente subsanados con los datos de las propias actas de escrutinio y cómputo y las demás actas de las casillas correspondientes, además de que el actor plantea argumentos novedosos sobre los que no tuvo la oportunidad de pronunciarse la autoridad responsable.

Por otro lado, respecto a los agravios formulados por la coalición

conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista se propone calificar como infundados tales motivos de disenso en los que se alega que el tribunal responsable debió considerar en conjunto todos los hechos y pruebas respecto a las diversas causales que se hacían valer.

Toda vez que de conformidad con el sistema de nulidades que rigen en materia electoral no es válido tener por actualizada una causal de nulidad con argumentos y elementos probatorios que encuadran en una causal diversa, así mismo tampoco resulta válido recopilar o concatenar una suma de irregularidades y pruebas genéricas a efecto de tratar de sustentar alguna causal que no hubiere sido determinada por el actor.

También se plantea como infundado el motivo de inconformidad respecto a la omisión de estudiar la causal de nulidad hecha valer por la negativa de acceso en cuatro casillas a su representantes, toda vez que, contrario a lo aducido por la coalición recurrente, la autoridad responsable sí estudió la supuesta causal de nulidad y valoró las pruebas relacionadas entre las que se encuentran la denuncia penal y el testimonio notarial que refiere el actor.

Por lo que hace al disenso relativo a que la responsable no valoró las actas circunstanciadas emitidas por la Secretaría del Consejo Municipal, con las que la coalición actora pretendía acreditar que en diversas casillas no se introdujeron las boletas por la ranura de la urna correspondiente, se califica como infundado, ya que si se valoraron; sin embargo, éstas eran insuficientes para tener por cierto que las boletas de las casillas a que se refieren no fueron dobladas para entrar en la urna.

En el mismo sentido se propone calificar el agravio respecto a que ante la duda que generaron dichas actas la responsable debió realizar diligencias para mejor proveer. Tal calificación obedece a que ha sido criterio de este Tribunal que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Cuestión que en la especie no aconteció.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el alegato relativo a que el Tribunal responsable se negó a requerir a la Dirección del Registro Civil del estado de Oaxaca, los atestados de defunción de diversas personas que supuestamente aparecieron en las listas nominales como si hubiesen sufragado, sin emitir las consideraciones que justificaran dicha negativa.

Toda vez que, contrario a lo dispuesto, mediante acuerdo de 11 de agosto de 2016, dicho Tribunal negó la admisión de pruebas supervenientes, así

como la solicitud de requerimiento formulada por la coalición actora, bajo las consideraciones de que si bien la recurrente hacía referencia a la situación política y social que prevalecía en el estado, de ningún modo probaba cómo era que ello le representó el obstáculo para allegarse de las actas de defunción, sin que ahora controviertan tales consideraciones.

Finalmente, los agravios restantes se propone calificarlos como inoperantes, ya que la coalición promovente incorpora aspectos novedosos y omite controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia controvertida.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 152 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad local 16 de 2016, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Coatzacoapam, Teotitlán de Flores Magón, y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En primer lugar, el partido actor señala que la responsable interpretó de manera incorrecta lo planteado en dicha instancia, en razón de que él hizo valer la causal de nulidad de la elección y el Tribunal local realizó el análisis de la nulidad de la votación recibida en casilla, con lo cual vulneró los principios de certeza y congruencia al emitir la sentencia impugnada; en consideración de la ponencia dicho motivo de disenso es infundado, porque, contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal local si analizó los planteamientos formulados ante dicha instancia a la luz de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales e incluso, al considerar que las irregularidades hechas valer por el promovente podían actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, también procedió a efectuar el análisis correspondiente, lo que en modo alguno causa afectación al enjuiciante.

Por otra parte, el promovente aduce que el Tribunal Electoral de Oaxaca no valoró las pruebas aportadas en la instancia local, porque únicamente se limitó a citar las que fueron ofrecidas, sin precisar cuáles eran las razones por las que consideró que no eran suficientes para acreditar la causal de nulidad hecha valer.

La ponencia propone calificar dicho agravio como infundado, en razón de que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la responsable si señaló

que las pruebas aportadas serían valoradas en términos de la Ley de Medios de Impugnación local y expuso las razones por las cuales consideró que únicamente generaban indicios de lo manifestado por el promovente, por lo que al no aportar mayores elementos aptos para generar convicción plena sobre la existencia de las irregularidades graves aducidas, no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer.

Razones que ya no son combatidas por el ahora actor, de ahí que al haber resultado infundados los agravios esgrimidos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos en Funciones que proceda a recabar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral

148 y su acumulado 149, así como el diverso 152, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 148 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 149 al diverso 148.

Segundo.- Se confirma la sentencia del recurso de inconformidad 40 y su acumulado 41 de 24 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca en la citada entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 152, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 28 de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad local 16 del año en curso.

Secretario Andrés García Hernández, dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 153 de 2016, promovido por la coalición "*Juntos hacemos más*", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 9 y su acumulado, por el que entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez de la elección distrital vigesimoquinta, así como la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "*Con rumbo y estabilidad por Oaxaca*".

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y para ello aduce que se suscitaron diversas irregularidades durante la sesión de cómputo distrital, que de declararse fundada su alegación había un cambio de ganador en la presente elección.

Respecto a las lesiones jurídicas consideradas de naturaleza procesal, esto es el indebido desechamiento de las pruebas supervenientes, así como la falta de exhaustividad de agravios esgrimidos por la parte actora ante la instancia jurisdiccional local, éstos se proponen calificarlos como infundados e inoperante en su caso, por las razones que se detallan en el proyecto de cuenta.

Por cuanto hace al resto de los agravios planteados por la coalición enjuiciante a saber el indebido análisis del acta del primer recuento en la que se declaró ganadora la fórmula de candidatas postulada por la coalición "*Juntos hacemos más*", integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, las irregularidades graves durante la sesión de recuento que provocaron violación al principio de certeza de los resultados, esto es se desconoce de una manera auténtica la voluntad ciudadana así como la violación al principio de definitividad por el segundo recuento de seis casillas. Estos se propone calificarlos como infundados debido a los siguiente: Tales agravios medularmente se constriñen a desvirtuar las razones de la responsable relacionados con el resultado asentado en seis casillas. Esto es, la pretensión de la parte actora se fundada en demostrar que en la sesión de cómputo, los hechos sucedieron de una manera diversa a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

En principio, se precisa que por cuanto hace a las autoridades existe una presunción de derecho en el sentido de que su actuación es de buena fe. Esto es, al menos que se pruebe lo contrario, lo narrado en la mencionada acta circunstanciada debe considerarse verídico. Así, si bien es cierto que la coalición accionante presenta como medio de probanza la copia certificada del acta de cómputo en la que se le otorga el triunfo, también lo es que no menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que les fue entregada.

Esto es, no aportan ningún medio probatorio que desvirtúe el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, ya que dichos elementos son necesarios para que permitan a este órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, llegar a la convicción que lo ahí narrado no corresponde a la realidad.

Misma conclusión se arriba en el análisis del tema de la presión psicológica realizada por los representantes de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hacia los integrantes del consejo distrital, con la finalidad de que se realizara el segundo recuento parcial, por lo que se

considera que fue correcto el análisis del Tribunal responsable, ya que del material probatorio aportado, no se desprenden dichas circunstancias.

Por último, respecto a la solicitud de un nuevo recuento en seis casillas, en razón de que los resultados de los hoy tercero interesados no coincidían con los plasmados en las mesas de trabajo de la autoridad, se considera razonable que fuera procedente tal solicitud, pues no se trató de una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, con base en una presunción, sino que fue una medida de verificación de lo realmente contenido en los paquetes, a partir de las inconsistencias tangibles, entre las actas de los representantes del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Finalmente, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte una posible alteración en la documentación electoral con la que se llevó a cabo la sesión de cómputo, se ordena dar vista a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales, para que, con base en sus atribuciones legales, le determinen lo que en derecho proceda.

Por ende, al haber calificado los agravios como infundados e inoperante en su caso, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:
Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente, Magistrados.

Quisiera hacer uso de la voz en este asunto, juicio de revisión constitucional electoral 153, proyecto formulado por la ponencia de don Juan Manuel Sánchez Macías y que haría suyo para efectos de esta sesión, porque me parece que es relevante hacer algunas precisiones en torno a esta controversia.

En primer lugar, me parece que conviene recapitular el problema de fondo sobre el que versa este proyecto de sentencia que se somete ahora a

nuestra consideración, a efecto de contextualizar mi intervención.

El juicio se relaciona con la elección de diputado por el Distrito 25 con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el caso de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla se advierte que la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvo la mayoría.

Sin embargo, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 1 por ciento y por tanto, se procedió a un recuento total, como lo establece la ley.

Según se indica en el acta respectiva, una vez realizado el recuento de los paquetes electorales, durante la captura de los resultados, y así tenemos acreditado en el expediente, por accidente se desconectó el suministro de energía a las computadoras que registraban los resultados de las actas individuales de los grupos de recuento.

Una vez restablecido el sistema informático y de la impresión de los resultados, lo que tenemos en el expediente, es que los representantes de la referida coalición se dieron cuenta que los resultados capturados respecto a seis casillas en concreto, ya no coincidían con las que ellos tenían en sus respectivas copias.

Conforme a los resultados capturados parece que desde entonces se actualizaba un cambio de ganador. Dada la discrepancia entre los resultados se practicó nuevamente el recuento de estas seis casillas.

Me parece que éste es el punto medular de este conflicto, toda vez que a juicio de los actores, este recuento no debió realizarse, ya que a su juicio no es procedente un recuento sobre recuento y pretenden que se les reconozca el triunfo en esta elección con base en un acta de cómputo, que al parecer, tiene como sustento el primer recuento.

Sin embargo, me parece que la justificación de este nuevo cómputo, según se asienta en el acta circunstanciada de cómputo distrital, fue que los resultados obtenidos del primer recuento fueron modificados desde los grupos o mesas de trabajo.

Yo quiero comentarles señores Magistrados que comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque coincido y este es mi punto de vista, que el acta en que sustentan su triunfo los partidos demandantes, carece de elementos para reconocerle valor probatorio pleno.

En efecto, afortunadamente y por supuesto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que si bien los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, ello queda subordinado a que no existe una prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren tales documentos.

Bajo esta premisa, señores Magistrados, el acta que exhibieron los promoventes difiere del acta de cómputo distrital levantada el 10 de junio al finalizar el cómputo de la elección, pero ésta sí se encuentra respaldada por toda la documentación que derivó del recuento, esto es, el acta de sesión, el concentrado de resultados y las actas individuales de resultados de punto de recuento que contienen los resultados de cada una de las casillas.

Así el documento con el que pretenden los actores que se les reconozca el triunfo, me parece, carecen de los elementos que le den sustento. Al respecto, quiero destacar que los demandantes omitieron exhibir las copias de las actas de los puntos de recuento de las seis casillas, donde se practicó ese nuevo recuento y en las que supuestamente se asentaba su triunfo.

Para mí, en casos como éste, es indispensable que las copias que les sean entregadas a los partidos políticos, sean exhibidas en los medios y junto con los medios de impugnación.

Recuerden ustedes, y esto me parece que es sumamente importante subrayarlo, que los medios de impugnación son el instrumento a través de los cuales los tribunales tenemos la capacidad de controlar la constitucionalidad, la convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de nuestro país y por eso cobra suma importancia que se acompañen a tales demandas, todos los medios de convicción que permitan, en su momento, a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hacer tales exámenes.

Aclarado esto, me parece que es importante destacar que en autos obran imágenes de las actas individuales, que derivaron del primer recuento de las casillas citadas, pero éstas son incongruentes con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Las primeras, contienen cantidades que no son lógicamente posibles frente a los datos de las actas levantadas en los centros de votación, básicamente porque la cantidad de votos que se asienta es significativamente superior al número total de electores que votaron y que esa información se reflejó en

las respectivas actas levantadas ante las mesas directivas de casilla.

Bajo esta circunstancia, me parece que materialmente los datos en que pretenden apoyarse los actores, no son lógicamente posibles.

Por último, quiero hacer una reflexión en torno a las condiciones en las que se generó el punto medular del conflicto que hoy estamos por resolver.

Como dije anteriormente, el problema derivó de que en algún momento se modificaron las actas de resultados individuales de recuento de tales seis casillas.

A fin de evitar situaciones como ésta, me parece que es necesario reflexionar en torno a la práctica de los recuentos que se realizan ante las autoridades electorales administrativas, porque me parece que en estos ejercicios, la autoridad debe ser sumamente cuidadosa, escrupulosa, exhaustiva, y procurar que no exista ninguna duda en torno a los resultados que arrojan los recuentos en sede administrativa.

Por eso me parece que valdría la pena reflexionar, si con estas actas individuales de recuento, además de asentar las cantidades en forma numérica, como así viene en la actual documentación, si tal vez no sea necesario entonces también incorporar como un dato que abone a la certeza, que las cifras se asienten con letra.

De tal manera que esto evite cualquier posible y potencial manipulación.

Y precisamente este último concepto, potencial manipulación es por la que acompaño también el proyecto, señores Magistrados, en la propuesta de dar vista a la Fiscalía de Delito Electorales competente para efecto de que examine si en el caso concreto no existen los indicios de alguna conducta ilícita que deba investigarse, porque me parece sumamente preocupante la posibilidad de que en recuentos ante sede administrativa pueda existir la posibilidad de alguna alteración de dicha documentación, lo cual me parece sumamente relevante porque se estaría afectando el voto ciudadano y, sobre todo, la legitimidad de una elección.

Muchas gracias Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:
Muchas gracias Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención? De no ser así yo también quiero aprovechar el

uso de la voz, para manifestarme a favor del proyecto que en su oportunidad circuló y propone el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, y en este momento también quiero comentar que comparto plenamente la idea fundamental.

Realmente, pese a las circunstancias que pudieron haber generado alguna duda sobre la certeza del resultado de la votación, pues hubo un elemento reparador y que vino a dotar de cualquier duda y cualquier sospecha que pudiese existir, que es precisamente los términos en los que se llevó esta nueva práctica, digámoslo de esa manera.

Y comparto también plenamente el tema de la vista, porque pudiera en un momento dado y lo ha explicado muy bien, Magistrado Figueroa, el hecho de dotar de mecanismos que blinden en cualquier momento la función de las autoridades, aún en casos complejos como lo es un nuevo escrutinio y cómputo.

Un nuevo escrutinio y cómputo que sabemos de antemano, viene a ser un elemento verificador, que viene a dar certeza, que viene a resolver o a limpiar cualquier inconformidad, cualquier falta de conformidad con la información que exista.

Pero también, desde luego, la normatividad nos señala que un recuento, una vez que se lleva a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, ya no podrá volverse a celebrar, si en sede administrativa se ordena, ya no será motivo para que en sede jurisdiccional se pueda ordenar esta situación.

No obstante ello, puede generar esta falta de, digámoslo así incluso no falta, sino más bien puede estar en riesgo la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo si queda al arbitrio de alguien que pueda eventualmente manipular los resultados, so pretexto de que como ya no se pueden volver a realizar estos cómputos, como ya no puede haber una verificación posterior, pues se pueda quedar ahí un dato incorrecto y que éste sea, a final de cuentas, el que pueda prevalecer como resultado oficial.

Yo comparto plenamente, suscribo también la propuesta de que, como se le hace en el resto de las actas, se señalen cantidades con número y con letra, para evitar esta situación y desde luego, también, si es que en el caso que nos ocupa existe alguna circunstancia que pueda constituir alguna responsabilidad respecto a la comisión de algún delito, pues será la autoridad correspondiente, competente, quien que lo pueda determinar.

Es cuanto también señores Magistrados.

De no haber alguna otra intervención, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 153 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 153 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 2 de la presente anualidad y su acumulado, relacionado con la elección de la diputación del Distrito Vigésimo Quinto con sede en San Pedro Pochutla, de la entidad federativa citada.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

Señores Magistrados, si me lo permiten, hace rato, al momento en que se leyeron los resolutivos del recurso de apelación 45, en el resolutivo primero se indicó que se revocaba la sentencia. Quiero precisar, por si quedó así

grabado, que el resolutivo primero, es se modifica la sentencia únicamente en la porción y para los efectos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución, quedando firmes el resto de los resolutivos.

Solamente quería hacer esta aclaración, que quede constancia de esta aclaración, de cualquier manera es un hecho que lo que se está modificando solamente es la parte considerativa respecto a la conclusión número siete. Por tanto, no puede haber una revocación total de la determinación del Instituto Nacional Electoral sino que en este caso lo correcto es señalar se modifica la resolución, solamente por este considerando quinto de la misma.

De no haber alguna otra intervención, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución también lo hago propio.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Dy cuenta con el juicio electoral 33 de la presente anualidad, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, quien se ostenta como presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 15 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones, que derivado del incumplimiento por parte del hoy actor a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 68 de 2015, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en la referida resolución, consistente en dar vista a la legislatura del estado de Oaxaca, asimismo, requirió al hoy promovente, para que informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria referida, apercibiéndolo con una amonestación en caso de incumplimiento.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentre establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado de manera personal al actor el 24 de agosto de la

presente anualidad. Por tanto, el plazo de cuatro días para controvertirlo feneció el 30 de agosto del año en que se actúa.

Esto es, sin contar los días 27 y 28 de agosto por ser sábado y domingo, respectivamente, en virtud de que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

En tal sentido, si la demanda del juicio de cuenta fue presentado el 31 de agosto del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez:
Muchas gracias.

Compañeros Magistrados se pone a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no ser así, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 33 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 33 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 horas con 54 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

-- -o0o- --